

**Precios de suscripción.**

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . 0'15

**Precios de suscripción.**

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.  
 Negociado de Expropiaciones.

En el número 136 del *Boletín oficial* correspondiente al 11 de Noviembre último, se publicó la relación rectificada de las listas que han de ocuparse en el término de Fuentesauco para la construcción de los trozos 3.º y 4.º de la 4.ª sección de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, en esta provincia; y no habiéndose presentado reclamación alguna á dicha lista según ha manifestado en comunicación el Alcalde de dicho pueblo, este Gobierno de conformidad con lo dispuesto en la ley de expropiación forzosa en sus artículos 18 y 20 y en el 25 del reglamento para su ejecución, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación que se intenta, por ser las obras de utilidad pública, señalando á la vez el plazo de ocho días, á fin de que los propietarios de dichas fincas comparezcan ante el Alcalde expresado á hacer la designación del perito que ha de representarles en las operaciones que en dicha ley y reglamento se determinan; entendiéndose que los interesados que en el expresado plazo no lo verifiquen, se conforman con el que represente á la Administración, según dis-

pone el artículo 21 de la vigente ley antes citada.

Segovia 1.º de Diciembre de 1896.

El Gobernador,  
**Julián González.**

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL.**

*Extracto del acta de la sesión celebrada el día 2 de Noviembre de 1896.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIÁN GONZÁLEZ HEREDERO, GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA.

Reunido suficiente número de señores Diputados, se dió lectura de la convocatoria inserta en el *Boletín oficial* de 23 de Octubre último, así como del art. 55 de la ley provincial, y en su virtud el Sr. Gobernador declaró abiertas las sesiones del primer período semestral en nombre del Gobierno de S. M. y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 56 de la citada ley.

Acto seguido, invitó al Sr. D. Tomás Ruiz Zorrilla, como de más edad entre los presentes, y á los Sres. Torre Quiza y González Bartolomé, por ser los más jóvenes, á que pasaran á ocupar aquél la Presidencia y éstos los cargos de Secretarios, en cumplimiento del art. 46 de la ley, retirándose después del Salón de sesiones.

Constituida interinamente la Diputación provincial bajo la presidencia del Sr. Ruiz Zorrilla, propuso éste á nombre de la Mesa constara en acta el profundo sentimiento de la Corporación provincial por el fallecimiento del Diputado por el distrito de Cuéllar, D. Mariano de la Torre Agero, y que estas manifestaciones de sentimiento se notificaran á la familia del finado. La Asamblea por unanimidad acordó de conformidad á lo propuesto por la Presidencia interina.

Para dar cumplimiento al art. 47 de la ley, se suspendió la sesión por diez minutos para que los Sres. Diputados se pusieran de acuerdo respecto de los que habian de constituir las Comisiones permanente y auxiliar de actas.

Reanudada la sesión, expuso el señor Presidente que para simplificar en lo posible las dos votaciones que habian de hacerse y teniendo que com-

prender en cada una de ellas á varios individuos, era menos molesto proceder por cada uno de los Sres. Diputados á la votación de todos los Vocales de cada una de las Comisiones, y así acordado, se procedió á la elección de la permanente de examen de actas. Tomada parte en la votación por todos los concurrentes y verificado el escrutinio, dió el siguiente resultado:

Excmo. Sr. D. Federico de Orduña, 15 votos.

D. José Ramirez Ramos, 15 idem.

D. Julio Páramo Arias, 15 idem.

D. Enrique Gil Asenjo, 15 idem.

D. José Bermejo Mayoral, 15 idem.

En virtud de este resultado, el señor Presidente declaró elegidos para la Comisión permanente de examen de actas, á los Sres. D. Federico de Orduña, D. José Ramirez Ramos, don Julio Páramo Arias, D. Enrique Gil Asenjo y D. José Bermejo Mayoral.

Seguidamente se procedió á la elección de los Sres. Diputados que habian de componer la Comisión auxiliar, tomando parte en la votación igual número de Sres. Diputados, dando el escrutinio el resultado siguiente:

D. Lope de la Calle Martín, 15 votos.

D. Faustino de Torres Pastor, 15 idem.

D. Tomás Huertas Illera, 15 idem.

La Presidencia declaró constituida dicha Comisión por los citados señores que obtuvieron mayoría de votos, quienes previo el examen de las actas presentadas por los Sres. Diputados electos por los partidos de Riaza, Cuéllar y Sepúlveda, D. José Ramirez Ramos, D. Julio Páramo Arias y don Enrique Gil Asenjo, respectivamente, y encontrando las dos primeras limpias y la tercera con una protesta, pero sin justificante alguno, protesta que así estimándola nada influiría en el resultado de la elección, propusieron á la Excmo. Diputación provincial la aprobación de dichas tres actas y que se declarase posesionados en sus cargos á los electos.

El Sr. Presidente manifestó que, con arreglo á lo que preceptúa el párrafo 2.º del art. 47 de la ley provincial, quedaba sobre la mesa el dictamen de las actas examinadas, por término de veinticuatro horas, y que la segunda sesión se celebrara al día siguiente, á la misma hora, levantándose la presente y extendiéndose la

correspondiente acta de la misma.— El Gobernador, Julián González.—El Presidente, Tomás Ruiz Zorrilla.— Los Diputados Secretarios, Mariano González.—Manuel de la Torre Quiza.

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL.**

*Extracto del acta de la sesión celebrada el día 3 de Noviembre de 1896.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. TOMÁS RUIZ ZORRILLA.

Reunido suficiente número de señores Diputados, se declaró por el señor Presidente abierta la sesión, dándose lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Dada lectura del dictamen emitido por la Comisión auxiliar de examen de actas, respecto á las de los señores Diputados electos D. José Ramirez Ramos, D. Julio Páramo Arias y don Enrique Gil Asenjo, que forman parte de la Comisión permanente, en cuyo dictamen se propone la aprobación de aquéllas y por tanto la proclamación de Diputados de los tres expresados señores respectivamente por los distritos de Riaza, Cuéllar y Sepúlveda, en atención á que las de los dos primeros no contienen protesta ni reclamación alguna y á que, si bien en la del tercero se consigna una protesta referente á la votación en las secciones de Gallegos, Prádena, Valleruela de Sepúlveda, Valle de Tabladillo y Cerezo de Arriba, no se acompaña justificante alguno de dicha protesta y considerando que, aun estimándola, no influiría en el resultado de la elección del expresado Sr. Gil Asenjo, se acordó aprobar dichas actas y declarar Diputados provinciales á los citados señores Ramirez Ramos, Páramo y Gil Asenjo.

Por la Presidencia se invitó á los señores que constituyen la Comisión permanente de examen de actas, para que se reuniera é informara la de los Sres. D. Pablo Romero, D. Braulio Hernando y D. Manuel de la Torre Quiza, por el distrito de Cuéllar; don Mariano Llovet Castelo, D. Mariano González Bartolomé y D. Francisco Gil Iglesias, por el de Riaza, y don Tomás Ruiz Zorrilla, D. Lope de la Calle Martín y D. Timoteo de Antonio Gil, por el de Sepúlveda; suspendiéndose

dose la sesión por diez minutos para que dicha Comisión pudiera formular el oportuno dictamen.

Transcurridos los diez minutos se reanudó la sesión y dada lectura del dictamen, por el Sr. Presidente se dispuso quedara veinticuatro horas sobre la mesa, para que pudiera ser examinado por los Sres. Diputados.

A propuesta del Sr. Presidente se acordó que las sesiones que se celebren en los días sucesivos, den principio á las cinco de la tarde.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.—El Presidente, Tomás Ruiz Zorrilla.—Los Diputados Secretarios, Mariano González.—Manuel de la Torre Quiza.

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

*Extracto del acta de la sesión celebrada el día 4 de Noviembre de 1896.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. TOMÁS RUIZ ZORRILLA.

Reunido suficiente número de señores Diputados, se declaró por el señor Presidente abierta la sesión, leyéndose el acta de la anterior que fué aprobada.

El Sr. Presidente ordenó se diera lectura del dictamen emitido por la Comisión permanente de actas, respecto de las presentadas por los Diputados electos D. Pablo Romero Gilsanz, D. Braulio Hernando Francisco y don Manuel de la Torre Quiza, por el distrito de Cuéllar; D. Mariano Llovet Castelo, D. Mariano González Bartolomé y D. Francisco Gil Iglesias, por el de Riaza, y D. Tomás Ruiz Zorrilla, D. Lope de la Calle Martín y don Timoteo de Antonio Gil, por el de Sepúlveda, en cuyos dictámenes se propone la aprobación de aquéllas y admisión de dichos señores como Diputados provinciales.

Abierta discusión y no habiendo quien pidiera la palabra en contra de dichos dictámenes, fueron aprobadas las respectivas credenciales, y poseisionados de sus cargos de Diputados por el distrito de Cuéllar, D. Pablo Romero Gilsanz, D. Braulio Hernando Francisco y D. Manuel de la Torre Quiza; por el de Riaza, D. Mariano Llovet Castelo, D. Mariano González Bartolomé y D. Francisco Gil Iglesias, y por el de Sepúlveda, D. Tomás Ruiz Zorrilla, D. Lope de la Calle Martín y D. Timoteo de Antonio Gil.

El Sr. Presidente manifestó, que para dar cumplimiento al art. 51 de la ley orgánica provincial y al 9.º del reglamento del orden de sesiones, iba á procederse á la constitución definitiva de la Diputación eligiendo Presidente, Vicepresidente y Secretarios de la misma, y que á fin de que los señores Diputados pudieran ponerse de acuerdo respecto de las personas que habian de desempeñar esos cargos, se suspendía por quince minutos la sesión.

Reanudada ésta se procedió á la elección de Presidente, por papeletas que fueron depositando en la urna los veinte señores Diputados presentes, y verificado el escrutinio dió este resultado:

Presidente: D. Mariano Llovet Castelo, 12 votos; en blanco, 8 idem.

En vista del resultado de la votación, fué proclamado Presidente de la Corporación provincial el Sr. D. Mariano Llovet Castelo.

Suspendió la sesión por cinco minutos para que los Sres. Diputados se pusieran de acuerdo respecto á los

que habian de ser elegidos Vicepresidente y Secretarios de la Diputación, y reanudada, conforme á lo que previene el art. 11 del reglamento ya citado, se procedió por una sola votación á elegir dichos cargos, tomando en ella parte los veinte señores Diputados y arrojando el escrutinio el siguiente resultado:

Para Vicepresidente de la Diputación: D. Tomás Ruiz Zorrilla, 13 votos; en blanco, 7 idem.

Para Secretarios: D. Braulio Hernando Francisco, 12 votos; D. Mariano González Bartolomé, 12 idem; en blanco, 8 idem.

En vista del resultado de la votación, fué proclamado Vicepresidente de la Diputación el Sr. D. Tomás Ruiz Zorrilla, y Secretarios Diputados, los Sres. D. Braulio Hernando Francisco y D. Mariano González Bartolomé.

Constituída definitivamente la Diputación por dichos señores, bajo la Presidencia del Sr. Llovet, ocuparon todos sus respectivos puestos.

Después de algunas manifestaciones de los Sres. Llovet, quien solicitó para la Mesa interina un voto de gracias que la fué concedido, Orduña Torres y Ramirez Ramos, se suspendió la sesión por cinco minutos, y reanudada se procedió á votar por papeletas los señores Diputados que por los distritos de Riaza, Cuéllar y Sepúlveda, han de formar los cuatro turnos para constituir las respectivas Comisiones provinciales.

El escrutinio dió el siguiente resultado:

Primer turno: D. Enrique Gil Asenjo, 13 votos y 7 en blanco; don Francisco Gil Iglesias, idem, y D. Pablo Romero Gilsanz, idem.

Segundo turno: D. Julio Páramo Arias, 13 votos y 7 en blanco; D. Timoteo de Antonio Gil, idem, y don Mariano González Bartolomé, idem.

Tercer turno: D. Manuel de la Torre Quiza, 13 votos y 7 en blanco; D. Lope de la Calle Martín, idem, y don Mariano Llovet Castelo, idem.

Cuarto turno: D. Braulio Hernando Francisco, 13 votos y 7 en blanco; don Tomás Ruiz Zorrilla, idem, y D. José Ramirez Ramos, idem.

En vista de este resultado, el señor Presidente declaró constituidas las Comisiones provinciales en la forma siguiente:

Para el actual año de 1896-97: Señores D. Enrique Gil Asenjo, D. Francisco Gil Iglesias, D. Pablo Romero Gilsanz, Excmo. Sr. D. Federico de Orduña y D. Higinio Arribas.

Para el año de 1897 á 98: Señores D. Tomás Huertas, D. Esteban Rey, D. Julio Páramo Arias, D. Timoteo de Antonio Gil y D. Mariano González Bartolomé

Y para los años 1898 á 99 y 1899 á 9000, los señores expresados en los turnos tercero y cuarto, en unión de los que sean nuevamente designados en vista del resultado de la renovación bienal de la Diputación; suspendida la sesión por algunos minutos para que los Sres. Diputados se pusieran de acuerdo respecto del nombramiento de Vicepresidente de la Comisión provincial por el actual ejercicio, se reanudó aquella nuevamente, procediéndose á la oportuna votación, cuyo escrutinio dió el siguiente resultado:

Para Vicepresidente: D. Enrique Gil Asenjo, 13 votos; en blanco, 7 id.

Al verificarse este escrutinio apareció una de las papeletas con doce nombres, por lo que se abrió discusión acerca de si debería anularse ó computarse al que ocupaba el primer lugar.

El Sr. González expuso que creía aplicable por analogía el art. 12 del reglamento y que debía computarse el voto á D. Enrique Gil Asenjo que ocupaba el primer lugar en dicha papeleta, y acordado así por la Diputación, fué proclamado el Sr. Gil Asenjo, Vicepresidente de la Comisión, y pasó á ocupar el puesto que le correspondía en la Mesa, pronunciando frases de agradecimiento por la designación de que habia sido objeto y que inspiraría todos sus actos en el espíritu de la ley.

El Sr. Presidente manifestó que se iba á proceder á la elección de las respectivas Comisiones que la ley determina, y como el Sr. Páramo indicara que, como de costumbre, hiciera la Mesa la designación de aquéllas, así se acordó suspendiendo la sesión por cinco minutos.

Reanudada nuevamente se dió lectura de la siguiente propuesta para el nombramiento de Comisiones, propuesta que fué aprobada por unanimidad.

De Personal: D. Tomás Ruiz Zorrilla, D. José Ramirez Ramos, don Esteban Rey y Roldán, D. Pablo Romero Gilsanz y D. Tomás Huertas Illera.

De Fomento: D. Faustino de Torres Pastor, D. Timoteo de Antonio Gil, D. Francisco Gil Iglesias, D. Mariano López Manso y D. Julio Páramo Arias.

De Hacienda: Excmo. Sr. D. Federico de Orduña y Muñoz, D. Manuel de la Torre Quiza, D. Enrique Gil Asenjo, D. José Ramirez Ramos y D. José Bermejo Mayoral.

De Gobernación; D. Pablo Romero Gilsanz, D. José Antonio Terradillos, D. Lope de la Calle Martín, D. Francisco Gil Iglesias y D. Higinio Arribas Agudo.

Inspectores de Beneficencia: don Faustino de Torres Pastor y D. José Bermejo Mayoral.

De la Escuela de Artes y Oficios: D. Mariano López Manso, D. Timoteo de Antonio Gil y D. Julio Páramo Arias.

Del Censo electoral: D. Pablo Romero Gilsanz, D. Mariano López Manso, D. Esteban Rey y Roldán y D. Julio Páramo.

El Sr. Torre Quiza manifestó que debía hacerse el nombramiento de los dos Sres. Diputados que habian de formar parte de la Comisión mixta, creada con motivo de la nueva ley de reclutamiento, añadió que dichos dos Sres. Diputados debian ser nombrados del seno de la Comisión provincial y acudir siempre el Diputado del distrito á que perteneciera el pueblo de cuya revisión de expedientes hubiere de ocuparse la citada Comisión mixta.

El Sr. González Bartolomé contesta que no podía hacerse esa designación por que no habia determinado aun la ley quien debía de hacerla, opinando que carecía de facultades la Diputación para nombrarles.

El Sr. La Calle, de acuerdo en lo expuesto por el Sr. Torre Quiza, opina se autorice á la Comisión provincial para que en su día nombre á los dos Sres. Vocales que han de formar parte de la Comisión mixta, siempre que no se legisase otra cosa en contrario.

El Sr. Arribas propuso que se consultara el caso á la Superioridad, siempre que la Diputación no resolviese como él creía debía hacer conforme á lo expresado en el art. 27 del reglamento.

Rectifican los Sres. Bartolomé y La Calle insistiendo en las ideas que tenian expuestas.

Intervino el Sr. De Antonio Gil, que expuso que no era preciso resolver puesto que la Comisión provincial tiene atribuciones propias para ello, cuya misma idea desarrolló el señor Bermejo Mayoral, advirtiendo que hasta podrá ser suspendido el acuerdo si llegase á tomarle la Diputación provincial, opinión con que se manifestó conforme el Sr. Ramirez Ramos.

El Sr. Huertas advierte que como hasta Marzo no habian de funcionar esas Comisiones mixtas, tenía tiempo la Diputación para hacer el nombramiento de Vocales en las sesiones de Febrero.

El Sr. Presidente declaró el punto suficientemente discutido y sometido á votación si tenía ó no la Diputación facultades para hacer esos nombramientos, la Asamblea por mayoría acordó en sentido negativo.

El Sr. Presidente dispuso se diera lectura de la Memoria y hecho así por el Sr. Secretario, se acordó quedara veinticuatro horas sobre la Mesa.

Igualmente se acordó el señalamiento de tres sesiones más, que habian de celebrarse á las cinco de la tarde y sin perjuicio de ampliar el número si la Diputación lo consideraba necesario.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.—El Presidente, Mariano Llovet.—Los Diputados Secretarios, Mariano González.—Braulio Hernando Francisco.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

*Ejercicio ordinario de 1896 á 97.—Mes de Diciembre de 1896.*

DISTRIBUCIÓN de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Cpts.	Pesetas.
1 Administración provincial.....	6.798'49
2 Servicios generales....	2.400
3 Obras obligatorias....	5.670'33
4 Cargas.....	"
5 Instrucción pública....	5.714'70
6 Beneficencia.....	28.809'02
7 Corrección pública....	4.861'50
8 Imprevistos.....	2.218
9 Nuevos establecimientos	"
10 Carreteras.....	24.000
11 Obras diversas.....	"
12 Otros gastos.....	500
13 Resultas.....	"
14 Ampliación.....	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	312'50
16 Devoluciones.....	"
<b>Total.....</b>	<b>81.284'54</b>

Segovia 9 de Noviembre de 1896.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 24 de Noviembre de 1896.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Enrique Gil Asenjo.—Caceres, Secretario.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Vacantes las plazas de Agentes ejecutivos para la recaudación de contribuciones de las zonas que á continuación se expresan, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, con el fin de que los que deseen obtenerlas puedan dirigir sus solicitudes á esta Delegación de Hacienda, acompañadas de la respectiva cédula personal en el término más breve, para en su vista elevar al Ministerio las respectivas propuestas.

### Agentes ejecutivos.

#### PARTIDO DE LA CAPITAL.

ZONAS.	PUEBLOS que comprenden.	Fianza que han de prestar. — Pesetas.	Clase de la fianza por orden de preferencia.	Premio de cobranza que han de obtener.
1. <sup>a</sup>	Segovia .....	1.900	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes.	"

#### PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

5. <sup>a</sup>	Armuña .....	700	Idem.	"
	Bernardos .....			
	Domingo García .....			
	Miguel Ibañez .....			
	Ortigosa de Pestaño .....			
	Paradinas .....			
	Pinilla Ambroz .....			

#### PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

1. <sup>a</sup>	Sepúlveda .....	300	Idem.	"
3. <sup>a</sup>	Aldeonte .....	600	Idem.	"
	Duratón .....			
	Duruelo .....			
	Barbolla .....			
	Boceguillas .....			
	Castillejo de Mesleón .....			
	Sotillo .....			
	Perorrubio .....			
	Turrubuelo .....			

6. <sup>a</sup>	Aldeonsancho .....	700	Idem.	"
	Cabezuela .....			
	Cantalejo .....			
	Fuenterrebollo .....			
	Navalilla .....			
	Sebúlcor .....			
	Puebla de Pedraza .....			
	Rebollo .....			

8. <sup>a</sup>	Carrascal del Rio .....	400	Idem.	"
	Castrojimeno .....			
	Castroserracin .....			
	Castrillo de Sepúlveda .....			
	Hinojosa .....			
	Navares de las Cuevas .....			
	Valle de Tabladillo .....			
	Villar de Sobrepeña .....			
	Villaseca .....			

#### PARTIDO DE CUÉLLAR.

Única. Todos los pueblos del partido... 4.900 Idem.

#### PARTIDO DE RIAZA.

1. <sup>a</sup>	Alconada .....	800	Idem.	"
	Campo de San Pedro .....			
	Cedillo de la Torre .....			
	Cilleruelo de San Mamés .....			
	Fuentemizarra .....			
	Linares .....			
	Maderuelo .....			
	Riaza .....			
	Valdevarnés .....			

Segovia 30 de Noviembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 197. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompiesen á los facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 198. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 199. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido, algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluido, y la otra tercera parte al último número de los que, en el mismo sorteo, hubiesen pasado á servir en Cuerpo ó sección armada de la Península.

Art. 200. Los que, con cualquier motivo ó pretexto, omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueron citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio ó inhabilitación especial temporal.

tividad pedirá á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos; y si terminada así la instrucción del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios resultase que el sustituto no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitución y llamará al sustituido para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al Capitán general del distrito, á fin de que esta Autoridad, previo dictamen del Auditor, lo remita al Tribunal correspondiente, con arreglo á las leyes, para que proceda á lo que haya lugar en justicia. Los Capitanes generales podrán delegar en los Gobernadores militares la inspección y aprobación de estos expedientes.

Art. 185. La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que tratan los artículos 182 y 183, se hará dentro del mismo término señalado para la redención de los mozos destinados por sorteo á Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano.

Art. 186. Lo dispuesto en el art. 179 respecto de la sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, es aplicable á los individuos destinados por suerte á Ultramar, que asimismo se sustituyan por un hermano; pero fuera de este caso serán destinados los sustituidos á los depósitos de sus zonas, como los redimidos á metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieren los respectivos sustitutos.

Art. 157. Si un sustituto de cualquier clase desertase dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la deserción del sustituto.

Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 ó 2.000 pesetas, según que la sustitución hubiere sido para el Ejército de la Península ó para los de Ultramar, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que le hubiere sido notificada oficialmente la deserción del sustituto.

*Alcaldía de Aldealengua de Pedraza.*

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente justificadas al Sr. Alcalde presidente de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, pasados los cuales se procederá al nombramiento previo un ligero examen que ha de verificarse por un tribunal compuesto de personas competentes que al efecto se designará.

Aldealengua de Pedraza 24 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Francisco Barroso San Juan.

*Alcaldía de Ontanares.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el ejercicio de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, rústica, urbana y pecuaria, presenten sus relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente, en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo no serán admitidas ni oídas las que se presenten.

Ontanares 30 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Juan Herrero.

*Alcaldía de Brieva.*

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder

con acierto al recuento de ganadería para el año económico de 1897 á 98, se hace preciso que todo aquél que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Brieva 30 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, P. O., Dionisio Sanz.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Losana.
- Vegas de Matute.
- Por término de diez días.
- Saldaña.
- Valle de Tabladillo.

## FINCAS EN VENTA.

Se venden en el pueblo de Perogordo, provincia y partido de Segovia, 18 obradas, 250 estadales de tierra de labor, una era y una casa con cuadra, corral y dos pajares.

Idem en los pueblos de Zamarramala, Bernuy de Porreros, Lastrilla y Valseca, provincia y partido de Segovia, 99 obradas, 32 estadales de tierra de labor, una era y un prado roturado;

dichas fincas están gravadas con un censo de tres fanegas nueve celemines de trigo y otro tanto de cebada.

Idem dos casas unidas en la Plaza Mayor de Segovia.

Idem otra casa en Segovia, en la calle de la Judería.

Idem tres censos, uno en Escarabajosa de Cabezas, y dos en Cantimpalos, pueblos de la provincia de Segovia.

La persona que quiera interesarse en la compra de una ó más de las fincas expresadas, puede dirigirse en Madrid al apoderado de la Señora doña Elena de la Quintana, viuda de Peñalosa, calle Mayor, núm. 78, ó en Segovia á Don Santos Pecho, calle Real, núm. 2.

## ANUNCIO.

En Turégano, durante la feria de este año, tendrá su comercio D. Pedro Romero Gilsanz, de Segovia, en la casa de D. Regino Borreguero, Plaza Mayor, acera del Ayuntamiento, donde se encontrarán los mejores y más baratos géneros en tapabocas, mantas de viaje, capotes de monte, fajas, mantones de señora, mantas de Mallorca y Palencia, col-

chas manchegas, toquillas y chales de felpa y punto y demás géneros de la estación.

*Estación meteorológica de Segovia.*

*Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.*

FECHA.	Barómetro. Altura á 0°.	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or-dinario.	De máxima.	De mínima.	Dir-ección.	Ve-locidad.	
13 Novbre.	678'3	7'0	10'4	3'0	O.	Brisa.	Cubierto.
14 "	681'3	7'0	12'4	1'5	S. O.	Idem.	Despejado.
15 "	675'7	7'0	12'3	5'2	O.	Idem.	Cubierto.
16 "	674'9	3'0	9'0	-1'0	S. O.	Idem.	Idem.
17 "	674'0	3'0	7'2	0'5	N. O.	Idem.	Idem.
18 "	678'7	4'5	7'2	1'0	S. E.	Idem.	Idem.

*Udefonso Rebollo.*

IMPRENTA PROVINCIAL.

### CAPÍTULO XVIII

#### DISPOSICIONES PENALES

Art. 188. El conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia militar que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto del de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 189. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al art. 436 del Código penal.

Art. 190. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al artículo 437 del Código penal.

Art. 191. En el caso previsto en el artículo 189, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo segundo del núm. 8.º del artículo 80; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su número por éste. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 178.

Art. 192. Todos los delitos ó faltas que no tengan carácter militar que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido y

exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 193. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme el Código penal, haya podido incurrir.

Art. 194. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 195. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 196. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además